AUTO No. 038

"*Por medio del cual se decide sobre la práctica de pruebas solicitadas dentro de la actuación administrativa aperturada mediante Auto No. 036 de 2021.*

LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE

En uso de sus obligaciones contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 247 de 2019, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con las facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO QUE:

En cumplimiento de lo solicitado, mediante oficios de fecha 13 y 22 de enero de la presente anualidad, por el Supervisor del Contrato 247 de 2019 suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre, el día 25 de enero de 2021, se emitió el Auto No. 036 "*Por medio del cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales, asignados a los aspirantes inscritos al empleo de Profesional Especializado, código 222, Grado 12, OPEC 68453, Proceso de Selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, y efectuar la recalificación correspondiente.*"

El mencionado Auto fue comunicado a todos los aspirantes que presentaron las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 12, OPEC No. 68453, a la dirección de correo electrónico registrada por cada uno de ellos, en el aplicativo SIMO, al momento de realizar su inscripción en el Proceso, concediendo el término de diez (10) días hábiles, para que en ejercicio del derecho de defensa que les asiste, intervinieran en la presente actuación administrativa.

Dentro del término previsto, intervinieron los aspirantes, RAFAEL JOSE PINO HERNÁNDEZ, LUIS DANIEL MERCADO DIAZ y ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE .

El aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12624793, solicitó decretar y practicar como pruebas, además del material de las pruebas, los documentos y bases de datos que están en custodia de la CNSC y la Universidad Libre que se relacionan con las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentadas por el suscrito y con la calificación de la OPEC No. 68453, en el marco del Proceso de selección No. 772 de 2018 - Territorial Norte, las siguientes documentales:

1. *Ejes temáticos del empleo identificado con el código OPEC 68453*

2. *Oficio del 21 de enero de 2021 de la CNSC, notificado en febrero 05 de 2021.*
3. *Acta de apertura Material de pruebas Alejandro Elías Bruges Lafaurie*
4. *Correo electrónico del 05 de febrero de 2021 mediante el cual la CNSC me notifica el oficio de calenda 27 de enero de 2021.*

Por su parte, el aspirante LUIS DANIEL MERCADO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.407.544, solicitó citar a interrogatorio a practicar en audiencia, al supervisor LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ DE LA ROSA, Profesional Especializado de Despacho de la CNSC, al profesional que realizó las calificaciones de las pruebas y valoraciones del aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, y al señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone:

> *ARTICULO 40. PRUEBAS. Durante la actuacion administrativa y hasta antes de que se profiera la decision de fondo se podran aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a peticion del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuacion, antes de que se dicte una decision de fondo.*
>
> *Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió.*
>
> *(…)*

De conformidad con el Artículo 168 del Código General del Proceso, se tiene que, son requisitos para la admisión de las pruebas, i) la pertinencia, es decir, que sea relevante para el proceso, ii) la conducencia en el entendido de que esta sea el medio idóneo para demostrar los hechos, y iii) la utilidad, como quiera que esta resulte superflúa por cuanto ya están probados los hechos.

En Sentencia, C-034 de 2014[1], la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle, expresó:

> *De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv),*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-034/14 del 29 de enero de 2014; M.P. María Victoria Calle Correa. Expediente D-9566.

a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil rápido y flexible. (Subrayas propias)

En esta línea, la Universidad Libre considera que la práctica de interrogatorio al supervisor del contrato, a los profesionales que aplicaron la metodología de calificación de las pruebas básicas y funcionales, y, al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE, no son conducentes ni útiles en la presente actuación, y por el contrario, pueden dilatar injustificadamente el trámite y conclusión de la misma.

En igual sentido, no se tendrá como prueba, el correo electrónico del 05 de febrero de 2021 mediante el cual la CNSC notifica el oficio de calenda 27 de enero de 2021, al señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE,por cuanto no es pertinente, conducente, ni útil en esta actuación administrativa.

Con base en lo antrerior, se

DISPONE:

PRIMERO: Además de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo Primero, del Auto No. 036 de 2021, *por medio del cual se inició actuación administrativa con el fin de determinar la procedencia de dejar sin efectos los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales, asignados a los aspirantes al empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 12, OPEC 68453, Proceso de Selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte*, **tener como pruebas**, las solicitadas en su intervención por el aspirante **ALEJANDRO ELIAS BRUGES LAFAURIE,** así:

1. Ejes temáticos del empleo identificado con el código OPEC 68453
2. Oficio del 21 de enero de 2021 de la CNSC, notificado en febrero 05 de 2021.
3. Acta de apertura del material de pruebas de Alejandro Elías Bruges Lafaurie

SEGUNDO: No tener como prueba, el Correo electrónico del 05 de febrero de 2021 mediante el cual la CNSC notificó el oficio de calenda 27 de enero de 2021, por carecer de pertinencia, conducencia y utilidad, en la presente actuación administrativa.

TERCERO: Negar el decreto y la práctica de interrogatorios para realizar en audiencia, al supervisor LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ DE LA ROSA, Profesional Especializado de Despacho de la CNSC, al profesional que realizó las calificaciones de las pruebas y valoraciones del señor ALEJANDRO ELIAS BRUGES, y al aspirante ALEJANDRO ELIAS BRUGES, solicitados en su intervención por el aspirante **LUIS DANIEL MERCADO DIAZ,** por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto a todos los aspirantes que presentaron las pruebas de competencias básicas, funcionales, para el empleo denominado Profesional Especializado, código 222, grado 12, identificado en el concurso con el código OPEC No. 68453, a la dirección de correo electrónico registrada por cada uno de ellos, en el aplicativo SIMO, al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el numeral 9 del artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006486 del 16 de octubre de 2018.

QUINTO: contra el presente Auto no proceden recursos.

Dado en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS
Gerente Convocatoria Territorial Norte